



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00428-00

Se resuelve la tutela de **Javier Diaz Prada** contra la **Secretaria de Tránsito y Transporte del Magdalena** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que mediante la protección de su derecho fundamental de petición se ordene a la encartada dar respuesta de fondo a su escrito radicado el 8 de abril de 2021.
2. La accionada guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que se extiende además a los particulares en atención a lo dispuesto en la sentencia C-242 de 2020.

Descendiendo al caso particular, al ser la data de radicación del escrito objeto de reproche el 8 de abril de 2021, el termino de treinta (30) días hábiles para su respuesta no se había cumplido para el momento de la interposición de la acción de tutela que fue el 19 de mayo de 2021, por lo que la solicitud deviene pretemporánea y bajo esta línea se negará la protección.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados con esta acción.

Segundo: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b37ea3d7b9e0d7613a8142d46ecc94db920c1a50d0f1260b22461d5975bee22

Documento generado en 25/05/2021 04:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**